



No. 10-083439- -00006-0000

Fecha: 2012-03-14 08:09:33 Dep. 2000 DES. PROPIEDA
Tra. 3 MODELO Eve: 1 REGDEPOSITO
Act. 422 APELARECUR Folios: 9

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2012

Señor
Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Carrera 13 No. 27 - 00
Bogotá D.C.

REF RECURSO DE APELACIÓN contra – Resolución No. 05394 del 14 de febrero de 2012.
Expediente No. 10-083439

Yo MANUEL FERNANDO GARCIA LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.114.171, en calidad de inventor de la HERRAMIENTA MULTICOPA DE TORQUE y actuando en mi propio nombre como titular de la solicitud de patente de modelo de utilidad presentada el 09 de julio de 2010, solicito tener en cuenta los siguientes hechos y argumentos para reconsiderar la solicitud del examen de patentabilidad de la invención.

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 05394 del 14 de febrero de 2012 se negó mi solicitud de reconsiderar y conceder la oportunidad para solicitar el examen de patentabilidad de la HERRAMIENTA MULTICOPA DE TORQUE.
2. Durante todo el tiempo comprendido entre el 09 de julio de 2010 hasta la fecha me he estado presentado ante la oficina de la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de estar al tanto del desarrollo del expediente No. 10-083439.
3. Por situaciones ajenas a mi voluntad, mi representante por razones de fuerza mayor no pudo continuar representándome frente a la solicitud de patente de modelo de utilidad, y por tanto no revisó oportunamente los movimientos del expediente 10-083439 en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio.
4. Sin embargo y teniendo en cuenta que el verdadero interés es la solicitud de mi patente de modelo de utilidad, yo periódicamente me presentaba ante la oficina de documentos de la Superintendencia de Industria y Comercio como queda explicado en el memorial presentado por mi el 30 de diciembre de 2011. Nunca nos notificaron de la publicación del extracto de mi solicitud en la Gaceta de la Propiedad Industrial No 623 del 20 de septiembre de 2011.



5. El 29 de diciembre de 2011 al enterarme que la solicitud de examen de patentabilidad estaba vencida, de manera inmediata presente una solicitud para que el Director de Nuevas Creaciones (c) reconsiderara mi solicitud ya que siendo la primera vez que me presento para este tipo de solicitudes, he demostrado mi voluntad e intención de continuar con el proceso de solicitud de examen de patentabilidad y además pague los costos del trámite.

Ahora bien y con relación a los hechos anteriormente citados, es importante aclarar que aún cuando existe la herramienta de la pagina web de la Superintendencia de Industria y Comercio como mecanismo confiable de información, también lo es que las dependencias designadas al interior de la entidad para suministrar la información deben contener idénticos movimientos y guardar coherencias con la información de la web.

Considero que tanto la pagina web como las oficinas de la Superintendencia de Industria y Comercio, deben contar con la misma información, ya que son canales optativos y no excluyentes de elección de los usuarios.

Lo anterior, tiene fundamento en los mismos principios y leyes que rigen el funcionamiento de la Superintendencia de cara a sus usuarios y peticionarios.

Finalmente, también llama la atención que una vez verificada la información de la solicitud de mi patente en la pagina web se puede observar que con hora posterior a la resolución, se registra un nuevo ESTADO: CONCESIÓN, que no parece ser coherente con la negativa de la Resolución No. 05394 del 14 de febrero de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Conforme a las situaciones de facto expuestas, también es importante traer a colación que el Artículo 228 de la Constitución Política de Colombia eleva a rango constitucional el principio según el cual el derecho sustancial debe prevalecer sobre el derecho procesal. El principio mencionado debe orientar siempre y sin excepción a las actuaciones públicas, independientemente que se trate de procesos judiciales o de índole administrativa. Con él se busca que los funcionarios públicos encargados de desarrollar y finiquitar un trámite, dirijan todos sus esfuerzos a hacer prevalecer el derecho sustancial que se invoca o que se reclama, y que no lo sacrifiquen con base en meros formalismos.

Artículo 228 de la Constitución Política de 1991 ordena:

“Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo” (Subrayas por fuera del texto original).

En ese mismo sentido, el Artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas, entre los cuales quisiera



resaltar el Principio de la Eficacia, en virtud del cual *“los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias”*. El derecho, que intenta ser equitativo, dota a las autoridades públicas, a partir del precepto constitucional y luego a través de los principios rectores de las actuaciones administrativas, de la facultad para sopesar en cada caso los derechos involucrados y las garantías de las partes, para que en justicia y equidad decida la prevalencia del derecho sustancial cada vez que esto sea necesario.

Este principio debe orientar siempre y sin excepción a las actuaciones públicas, independientemente que se trate de procesos judiciales o de índole administrativa. Con él se busca que los funcionarios públicos encargados de desarrollar y finiquitar un trámite, dirijan todos sus esfuerzos a hacer prevalecer el derecho sustancial que se invoca o que se reclama, y que no lo sacrifiquen con base en meros formalismos. En otras palabras, en las actuaciones públicas, la “verdad real” siempre primará sobre la “verdad formal”.

La Jurisprudencia ha resaltado la importancia de la aplicación de este principio en innumerables oportunidades. Las Altas Cortes han defendido este principio en innumerables oportunidades en vista de la reiterada inobservancia del mismo por parte de los funcionarios judiciales y administrativos.

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos:

“Dentro de ese entendimiento, el acto administrativo cuestionado mediante esta acción de tutela aparenta legalidad en cuanto se encuentra en completa consonancia con la declaración literal del precepto en que se fundamentó la decisión. Sin embargo, ese juicio de legalidad pasa a un segundo plano si se analiza el caso concreto a la luz de los principios consagrados en la actual Constitución Política.

Para ello es conveniente recordar que los procedimientos, ya judiciales, ora administrativos, sólo se justifican en la medida en que constituyan un instrumento idóneo para la búsqueda de la verdad porque esta corresponde a un principio de justicia que legitima las instituciones y purifica la democracia. La crisis de la justicia, entendida como órgano del estado, dimana del fracaso de la averiguación de la verdad, al aparejar iniquidades, impunidad, ineficacia y desorden.

(...)

El desacuerdo del caso se da en el campo teórico del derecho. Es un desacuerdo ‘sobre el fundamento del derecho’ como diría Dworkin, porque el funcionario administrativo dió al Artículo 281 que esgrimió como base normativa, una interpretación literal, fuera de contexto, incompatible con los postulados constitucionales actuales que requieren de ‘una labor hermenéutica en la que los elementos configuran un todo dotado de sentido y no simplemente una sumatoria de partes inseparables’. De tal manera que la labor del juez no se agota con la simple aplicación de la regla de la subsunción, como argumento de lógica formal, sino que necesariamente tiene que avanzar y profundizar en la búsqueda del ‘fundamento de derecho’¹ (Subrayas fuera del texto original).

¹ Corte Suprema de Justicia, Expediente No. T-6206 con ponencia del Magistrado José Fernando Ramírez Gómez del 4 de Mayo de 1999.



PETICIÓN

En concordancia con todo lo anteriormente citado, solicito que se revoque la Resolución No. 05394 del 14 de febrero de 2012, mediante la cual se declaró el abandono de la solicitud de privilegio de patente No. 083439, y se expida un nuevo administrativo en el cual se ordene continuar con el trámite de dicha solicitud.

ANEXOS

1. Copia de la Resolución No. 05394 del 14 de febrero de 2012.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones podrán ser enviadas a la Carrera 7 No. 76 – 12 Oficina 602 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono 2496272

Atentamente,

MANUEL FERNANDO GARCÍA LONDOÑO
C.C. 19.114.171

Notaria 32
ABELARDO DE LA ESPRIELLA JURIS

PRESENTACIÓN PERSONAL
Este memorial fue presentado personalmente ante el suscrito Notario 32 del Círculo de Bogotá, por:

GARCIA LONDOÑO MANUEL FERNANDO
Identificado con C.C. 19114171
T. Profesional No. _____
quien declara que reconoce como cierto su contenido y como suya la firma puesta en el.

Bogotá D.C. 13/03/2012 a las 03:15:00 p.m.
geqq2qxqqz1za1qa

FIRMA

JANETH PATRICIA RODRIGUEZ AYALA
NOTARIA 32 (E) BOGOTÁ D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN **05394**

Por la cual se declara abandonada una solicitud

Rad. No 10-083439

EL DIRECTOR DE NUEVAS CREACIONES (C)
en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia con el número 10-083439-00000-0000 del día 9 de julio de 2010, se presentó la solicitud de patente de modelo de utilidad para la creación denominada "HERRAMIENTA MULTICOPA DE TORQUE", contenida en el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Que el extracto de esta solicitud fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 632 del 20 de septiembre de 2011.

TERCERO: Que el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece que: *"Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono"*.

CUARTO: Que por su parte, el artículo 85 señala que: *"Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos que se reducirán a la mitad"*.

QUINTO: Que el solicitante mediante memorial de fecha 30 de diciembre de 2011, radicado bajo el No. 10-083439-00003-0000, solicita la práctica del examen de patentabilidad de la solicitud de la referencia, anexando el recibo de pago de la tasa conforme lo dispone el artículo 44 de la Decisión 486, petición que no surte efecto legal, teniendo en cuenta que fue realizada por fuera del término de los tres meses contados desde la publicación de la solicitud, término que venció el día 20 de diciembre del año 2011, razón por la cual se considera abandonada la solicitud en los términos del mencionado artículo 44.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de privilegio de patente de modelo

5394

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN **05394**

Por la cual se declara abandonada una solicitud

Rad. No 10-083439

de utilidad contenida en el expediente de la referencia.

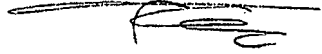
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la doctora Adriana Escobar García, en su calidad de apoderada del señor Manuel Fernando García Londoño, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, del cual podrá hacer uso al momento de la notificación personal o dentro de los cinco días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

14 FEB. 2012

EL DIRECTOR DE NUEVAS CREACIONES (C),


JOSÉ LUIS SALAZAR LÓPEZ

Doctora
ADRIANA ESCOBAR GARCÍA
Carrera 7 No. 76 – 12. Apto. 602
Bogotá D.C.

Elaboró: Laura Victoria Camacho C.
Aprobó: Carlos Daniel Lemus

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN **05394**

Por la cual se declara abandonada una solicitud

Rad. No 10-083439

EL DIRECTOR DE NUEVAS CREACIONES (C)
en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia con el número 10-083439-00000-0000 del día 9 de julio de 2010, se presentó la solicitud de patente de modelo de utilidad para la creación denominada "HERRAMIENTA MULTICOPA DE TORQUE", contenida en el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Que el extracto de esta solicitud fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 632 del 20 de septiembre de 2011.

TERCERO: Que el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece que: *"Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono"*.

CUARTO: Que por su parte, el artículo 85 señala que: *"Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos que se reducirán a la mitad"*.

QUINTO: Que el solicitante mediante memorial de fecha 30 de diciembre de 2011, radicado bajo el No. 10-083439-00003-0000, solicita la práctica del examen de patentabilidad de la solicitud de la referencia, anexando el recibo de pago de la tasa conforme lo dispone el artículo 44 de la Decisión 486, petición que no surte efecto legal, teniendo en cuenta que fue realizada por fuera del término de los tres meses contados desde la publicación de la solicitud, término que venció el día 20 de diciembre del año 2011, razón por la cual se considera abandonada la solicitud en los términos del mencionado artículo 44.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de privilegio de patente de modelo

5394

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN **05394**

Por la cual se declara abandonada una solicitud

Rad. No 10-083439

de utilidad contenida en el expediente de la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la doctora Adriana Escobar García, en su calidad de apoderada del señor Manuel Fernando García Londoño, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, del cual podrá hacer uso al momento de la notificación personal o dentro de los cinco días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

14 FEB. 2012

EL DIRECTOR DE NUEVAS CREACIONES (C),


JOSÉ LUIS SALAZAR LÓPEZ

Doctora
ADRIANA ESCOBAR GARCÍA
Carrera 7 No. 76 - 12. Apto. 602
Bogotá D.C.

Elaboró: Laura Victoria Camacho C.
Aprobó: Carlos Daniel Lemus

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.114.171**

GARCIA LONDOÑO

APELLIDOS
MANUEL FERNANDO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO



FECHA DE NACIMIENTO **03-SEP-1950**

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO

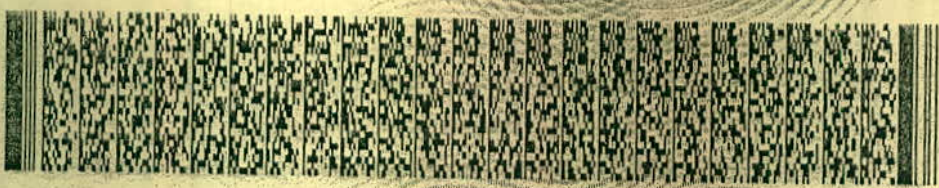
1.68
ESTATURA

B+
G.S. RH

M
SEXO

13-OCT-1971 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00167988-M-0019114171-20090810 0014740543A 4 1480011351

ADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL